

SUMARIO DEL PARRAFO XII.
Executor.

- E**xecutor, quanto á su definición, y distinción, n. 1.
- Executor de la sentencia pasada en cosa juzgada, por no se haber apelado de ella, n. 2.
- Executor de la sentencia pasada en cosa juzgada, de que se apeló, y executorias, n. 3.
- Executor de la sentencia arbitraria, n. 4.
- Executor de la restitucion del despojo, n. 5.
- Executor de situaciones, y libranzas reales, n. 6.
- Como el Alhacea puede executar el testamento, n. 7.
- Executor de los demas Instrumentos executivos, y ley de las sumisiones, y si se puede renunciar, n. 8.
- Sumision á las Audiencias reales, n. 9.
- Sumision á los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias reales, n. 10.
- Sumision especial á los Jueces ordinarios, n. 11.
- Sumision general á los Jueces ordinarios, y de Labradores, n. 12.
- Cumplimiento de las requisitorias, n. 13.
- Auxilio secular con que el Eclesiástico ha de hacer las execuciones á legos, n. 14.
- Si el Eclesiástico en las execuciones, y por deudas civiles puede proceder por censuras, n. 15.
- Excepciones, que puede admitir el mero, y mixto executor, n. 16.
- Si del mero, y mixto executor se puede apelar, n. 17.
- Si el mero, y mixto executor puede ser recusado, n. 18.
- * Quando, y como puede el executor admitir excepciones, n. 19.
- * En que casos se pueda apelar de las providencias del executor, n. 20.
- * Por que tiempo prescribe la execucion de la sentencia, y si pasado, se quiere executar, que se debe hacer, n. 21.
- * Si declarado por el Juez superior el exceso cometido por el executor, se declaran por consiguiente por nulos los Autos, n. 22.
- E**xecutor es el que executa la cosa executiva como Juez. Puede ser en tres maneras, ordinario, mero y mixto. Ordinario se dice, el que como tal, y por razon de su oficio, y jurisdiccion ordinaria executa, como consta de una ley de la Recopila-

(a) L. 2. t. 21. l. 4. Rec.

(b) L. 52. glos. 2. t. 18. p. 3. * Salg. 4. p. de Protet. c. 7. n. 1. c. 17. n. 14. & de Retent. 2. p. c. 17. n. 54. Carlev. de Jud. t. 3. disp. 17. n. 9. Gato. de Benefic. p. 6. c. 2. §. 1.

(c) L. 1. t. 27. p. 3. y l. 35. t. 4. p. 3. L. 6. t. 17. l. 4. Rec.

(d) Philip. Franc. 9. in c. Extraxione de Appellat. ad. 19. Felin. in c. Ex, p. 2. de Rescript. col. pa-

cion (a). Mero es, quando se comete algun ministerio, ó hecho señalado, sin conocimiento de Causa anexa á él, como sería habiéndose conocido de la Causa, mandar que otro execute la sentencia. Y mixto es, quando lo que se comete tiene anexo algun conocimiento de Causa, como quando en el respectivo, ó comision se dice que se tiene relacion, que alguno violentamente fué despojado; y que siéndolo, ó siendo así, sea restituido por el executor; porque por esta cláusula, siéndolo, ó siendo así, es visto cometer conocimiento de Causa, y darle, como consta de una ley de Partida (b), y su glosa de Gregorio Lopez: de que se sigue, que este executor, mero, y mixto, es Juez delegado.

2. Executor de la sentencia pasada en cosa juzgada, por no se haber apelado de ella, y su desercion, es el Juez que la dió, y no la puede otro ninguno executar, aunque sea domiciliario, sino es con requisitoria suya, como consta de unas leyes de Partida (c), y otra de la Recopilacion.

3. Si se apeló de la sentencia, mas el apelante no prosiguió la Causa de apelacion como se debía: si el apelante no presentó ante el Juez á quó, que la dió, testimonio, ó averiguacion de haberse presentado en grado de apelacion, que se dice mejora, el mismo Juez á quo ha de proceder, y pronunciar sobre la desercion, y su execucion; mas si le presentó, ó consta que se presentó ante el Superior, ante el solo se ha de tratar de ello, la qual distincion traen Felipe Franco (d), Felino, Jason y Maranta. Y dando el Superior la sentencia por desierta, ó confirmandola en grado de apelacion, él la executa, ó manda executar, como consta de una ley de Partida (e), y su glosa gregoriana; aunque una ley de la Recopilacion (f) dice, que se remita al Juez á quo, y él la executa. Y lo mismo la execucion confirmada, segun otra ley de ella (g); empero revocandola el Superior, él executa, ó manda executar la suya; así se practica.

4. La sentencia arbitraria dada por los Arbitros, en quien se comprometió alguna Causa, se ha de executar por el Juez del Reo, como consta de una ley de Partida (h), y otra de la Recopilacion.

El

nulis. Jus. in l. Tale pactum, §. Qui provocaveris, ff. de Pact. n. 1. Marant. in Spec. t. de Appell. n. 180.

* Salg. de Retent. 2. p. c. 19. Carl. de Jud. t. 1. disp. 2. á n. 947. Nog. alleg. 15.

(c) L. 1. glos. 3. t. 27. p. 3. (f) L. 6. t. 17. l. 4. R.

(g) L. 37. t. 4. l. 3. Rec. * Carl. de Jud. t. 3. disp. 17. n. 1. & 9. Par. de Edit. t. 6. res. 9. Gut.

t. 1. Pract. q. 97. Salg. & Nog. ubi sup. proxim.

(h) L. 35. t. 4. p. 5. l. 4. t. 21. l. 4. Rec.

5. El despojo hecho por persona privada, ó por un Juez, sin guardar la orden del derecho, ha de ser restituido por otro Juez, aunque sea su igual en jurisdiccion. Y si el Juez no hace esta restitucion dentro de tercero dia de como fuere requerido, no habiendo otro, la han de hacer los Regidores, como lo dice una ley (a) de la Recopilacion, en la qual Acevedo, siguiendo á Avendaño, dice, que esto, quanto á los Regidores, se entiende solo en el despojo hecho por el Juez, y no en el privado, en que un particular despoja á otro; porque en este caso, si el Juez no le restituye, no se ha de ocurrir á los Regidores, sino al Superior del Juez, aunque si alguno de su autoridad prendiere el deudor no fugitivo, y le tomare sus bienes, á falta de Juez, pueden los Regidores saltarle, y hacerselos restituir, segun una ley (b) de la Recopilacion.

6. Pueden, y deben asimismo los Jueces ordinarios executar en los Tesoreros, Administradores y Oficiales de la Hacienda real, las situaciones, juros y libranzas en ella, y en ellos hechas, como lo dice una ley de la Recopilacion (c). Y lo mismo las hechas en sus Arrendadores, y deudores, siendo por ellos aceptadas, y no de otra suerte, segun una ley de ella (d). Y lo mismo pueden, y deben hacer por negligencia, omision ó falta de Juez, los Regidores, segun otras dos leyes (e) de la misma Recopilacion.

7. Pueden tambien los Albaceas de su autoridad, executar los testamentos, pagar, dar y entregar las deudas, mandas y legados de ellos, como lo dice una ley de Partida (f).

8. De todos los demas Instrumentos executivos, regularmente es executor el Juez del Reo, segun unas leyes de Partida (g), y Recopilacion. Y en lo tocante á las sumisiones que se hacen por los contratos para la execucion de ellos, y remision de los deudores, y sus bienes, está dada la orden que se ha de guardar, sin embargo de cualesquiera renunciaciones, ni pactos, que en contrario se hagan, por una ley de la nueva Recopilacion (h).

9. Dice esta ley, que por las sumisiones hechas á las Audiencias reales, con renunciacion del propio fuero, y cláusula, de que

se pueden enviar á costa del deudor, con dias, y salarios, pueden proceder en su distrito á la execucion de los contratos, solo en Casos de Corte, y no otros, enviando executor que execute, ó dando provision para que allá se haga.

10. Dice asimismo esta ley, que por la sumision hecha á los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, con renunciacion del propio fuero, pueden proceder en la execucion, hallando la persona, ó bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y en lo que fuera de ellas fuere necesario hacerse mas sobre ella, lo hagan por requisitoria. Y aunque no se hallen la persona, ó bienes dentro de las cinco leguas, pudiéndose execucion ante ellos, puedan proceder, haciendo lo que se ofreciere fuera de ellas, por requisitoria. Y que en ninguno de los dichos casos puedan enviar executor, aunque sea con Carta de todos. Y nota, que en todos casos las leguas se entienden comunes, y vulgares, no legales, segun una ley de la Recopilacion (i).

11. Tambien dice la dicha ley, que trata de las sumisiones, que por la sumision especial hecha á cualesquiera Jueces ordinarios del Reyno, con renunciacion del propio fuero, puedan proceder á la execucion, solamente hallando la persona, ó bienes del deudor dentro de su jurisdiccion, y no en otra manera, sino que el Reo, que así se sometió, ó por razon de contrato, que allí se hizo, ó paga, ó hecho que se prometió hacer, ó por otra causa haya surtido el fuero del Juez á quien se sometió, que en tal caso puede proceder á la execucion, aunque no se hallen la persona, ó bienes dentro de su jurisdiccion, haciendo lo que se ofreciere fuera de ella, por requisitoria.

12. Asimismo se dice en la dicha ley de las sumisiones, que por virtud de las sumisiones generales hechas á los Jueces ordinarios del Reyno, con renunciacion del propio fuero, no se pueda proceder en la execucion, sino es hallandose en su jurisdiccion la persona, ó bienes del deudor; y siendo hallada, para mejorarse, ó hacer las demas diligencias necesarias fuera de ella, lo hagan por requisitoria: mas no se hallando en ninguna manera, aunque, sea por ella, lo pueden

(a) L. 2. t. 17. l. 4. R. ibi Acevedo 60. Avend. 1. p. pract. c. 1. n. 301. cons. 8. * Cap. 7. de Teste c. pen. de Prob. D. Lat. dec. 2. n. 15. D. Salg. p. 3. de Prot. c. 7. n. 191. & p. 4. c. 8. n. 38. Cons. l. 2. Var. c. 7. Barb. in l. 37. n. 66. ff. de Jud. Gom. in leg. 45. Turr. n. 180. (b) L. 5. t. 17. l. 4. R.

(c) L. 1. t. 7. l. 9. R. (d) L. 10. t. 16. l. 9. R.

(e) L. 7. in fin. t. 17. l. 5. L. 4. t. 25. l. 9. R.

(f) L. 2. t. 10. p. 6. * Gom. l. 1. Var. c. 1. t. 2. n. 12. Val. cons. 35. 66. & 87. Corp. de Exec. 123. l. 1. c. 1. & l. 4. c. 4. Cast. de Alim. 7. & 54. Clement. 260. Herin. in l. 18. glos. 1. n. 21. t. 1. p. 5. Gov. in c. 7. de Teste. Gut. l. 2. Pract. qñat. 437.

(g) L. 8. t. 9. p. 1. y otras: LL. 6. y 9. t. 17. l. 4. R. (h) L. 10. t. 1. l. 4. R.

(i) L. 8. t. 23. l. 5. R.

que pide la execucion por mas de la cantidad que se le debe, n. 11.

- * Que qualidades precisas han de concurrir en el Instrumento para despachar el mandamiento de execucion, y que defectos le vician, n. 12.
* Si el poder del acreedor es preciso para que se despache la execucion, n. 13.

1 NO solo se puede pedir, y hacer execucion en virtud del Instrumento ejecutivo, presentandole para conseguir la cobranza de la deuda en moneda deducida en el, compeliendo de esta misma manera al entrego, sin que se libre de esta obligacion, ofreciendo, o dando el interes, como lo resuelve Paz (a). Y lo mismo se entiende para conseguir la posesion de la cosa contenida en el Instrumento, segun Parlatorio (b).

2 La execucion se puede pedir por libelo, o por Auto, y de lo que en el pedimento se concluye, se entiende la Via que se elige, como lo trae Decio (c). Y esta conclusion resulta de las palabras con que se pide; porque diciendo, mande, o condene, se elige Via ordinaria; y diciendo compela, o apremie, o haga execucion, o pida execucion, o posesion; se elige Via executiva, como lo dicen (d) Bartulo y Panonmitano. Y si habiendose pedido, y elegido Via executiva, el Juez procede como en ordinaria, sin embargo se puede, y ha de volver a la executiva, como lo trae Antonio Masa (e).

3 Hase de pedir la execucion solamente por lo que se debiere, o restate deber, y no por mas; y para evitar fraudes, quando el acreedor la pidiere, ha de jurar lo que le es debido verdadera, y liquidamente, segun unas leyes de la Recopilacion (f); aunque por omision, y falta de este juramento, no se

vicia, ni anula la execucion, como lo dice Rodrigo Suarez (g); porque la ley no le pone por forma de ella, sino que el Juez, hasta que se haga, no ha de mandar hacerla, segun Avendaño (h).

4 No se puede pedir execucion por la deuda hasta ser cumplido el plazo, segun unas leyes de la Recopilacion (i). Y pasado sin ninguna interpelacion ha lugar execucion, porque el lapso del tiempo la induce, como se dice en el derecho (k). Y asi pasado, no se puede purgar la mora contra el Instrumento ejecutivo, como lo trae Decio (l); salvo que quando la paga se ha de hacer fuera del lugar del acreedor, por el lapso del plazo, no es constituido el deudor en mora, sino es que al mismo tiempo, en el mismo lugar estuviese el acreedor, segun Alexandro (m), y Afflictis. Y no habiendo plazo señalado, y determinado, la ley le da diez dias, segun una ley de Partida (n) en la qual dice Gregorio Lopez, que por el transcurso de ellos no es constituido el deudor en mora, sino es que de nuevo es interpellado. Los quales diez dias se entienden, siendo la deuda de dinero; porque siendo sobre cosa raiz, o mueble; en especie que no sea dinero, habiendo plazo determinado, la ley le da tres dias, como se dice, y declara en una de la Recopilacion (o). Y nota, que los Jueces Arbitros pueden señalar termino en que se execute la sentencia, aunque no se les haya dado poder para ello, segun una ley de Partida (p). Y no señalando, se ha de cumplir luego, como fuere dada, conforme a una ley de la Recopilacion (q).

5 Aunque haya plazo en las deudas que debe el deudor, y sea cumplido contra sus herederos, o albaceas no se puede pedir, ni hacer execucion por las deudas, hasta que pa-

(a) Paz in Pract. t. 4. part. c. 1. n. 51.
(b) Parl. l. 1. Rer. quot. c. 20. n. 1.
(c) Dec. cons. 493. n. 28. * Cev. Comm. quest. 671. l. A. D. Pio, § Si super rebus, ff. de Rejudic. Rod. de Exec. c. 5. n. 6. l. 10. t. 17. l. 4. R. & ibi Acev. n. 72.
(d) Bart. in l. 1. C. de Exec. rei jud. Pan. in c. Olim, n. 25. de Litis contestatione. * D. Olea de Cess. t. 6. q. 1. n. 18. Jul. Cap. 1. 1. discept. 171. Gom. l. 3. Var. c. 11. n. 3. Rod ubi sup. Parl. l. 2. Rer. quot. §. 1. c. 5. n. 27.
(e) Ant. Massa de Form. Cam. q. 2. * Barb. in l. 49. n. 188. de Jud. D. Salg. 3. p. de Protoc. 11. n. 8. & l. 8. & 2. part. de Ret. c. 34. a n. 44. Carl. de Jud. t. 1. disp. 8. a n. 17. Gut. l. 3. Pract. quest. 39.
(f) L. 8. y 9. t. 21. l. 4. R.
(g) Rod. Suar in l. Post. rem, § fin. * Avend. t. de las Expensas. c. 24. & 25. Acev. in cit. l. Reg ubi sup. proxim. Part. lib. 2. cap. fin. p. 5. §. 1. num. 17. Pichar. Mand. p. 2. part. 6. n. 7.

(h) Avend. t. de las Excepciones, n. 25. * Gu-tierr. l. 1. Pract. quest. 129. Parl. in cit. l. 2. cap. fin. ubi sup. Rod. de Exec. c. 27. n. 24.
(i) L. 2. y 13. t. 21. l. 4. R.
(k) L. Magnam, Cod. de Cont. emp.
(l) Dec. cons. 552. n. 16. vol. 4. * Rod. de Exec. c. 5. n. 9. Acev. in cit. l. Alfir. ad Offic. Fiscal. glos. 16. n. 60. Ayll. ad Gom. l. 2. Var. c. 11. n. 31. Vela diss. 36.
(m) Alex. cons. 210. vol. 6. Afflict. dec. 316. n. 2. Cov. l. 3. Var. c. 17. n. 4. Nog. alleg. 6. Criae. cont. 258. Barb. not. 45. & in c. 6. n. 3. de Elect. Mar. l. 2. Var. c. 124. & 15. Men. de Arb. l. 2. cas. 7. & cas. 220.
(n) L. 7. t. 3. part. 3. ibi Greg. Lop. * Herm. in leg. 8. glos. 4. a n. 16. t. 1. part. 5. Cit. cont. 216.
(o) L. 6. t. 17. l. 4. R.
(p) L. 3. t. 4. p. 3. Cev. Comm. quest. 671. n. 14. Mol. de Just. tract. 5. disp. 45.
(q) L. 6. t. 15. l. 4. R.

pasen nueve dias despues de su muerte; y pasados, si, como consta de dos leyes de Partida (a): mas por las mandas, o legados, no pueden ser demandados, ni executados, hasta que pase el termino que tienen para hacer el inventario, como lo dice una ley de Partida (b), que es los tres meses, y tiempo que ordenan otras dos leyes de Partida (c), sino es que antes de él le acaben de hacer.

6 Disuelto, o separado el matrimonio entre marido, y muger, se puede luego pedir, y ha de entregar la dote, y arras; si fuere de cosa raiz, en especie, y no estimada, o el precio de ello, si se perdió por culpa del marido; mas si fuere de cosa mueble, o estimada, se tiene de plazo para entregarla un año, que corre desde que el matrimonio fué disuelto, o separado, aunque el que la tuviere ha de alimentar en él a la muger, o sus hijos; y no lo haciendo entregarla luego; y pasado este tiempo, se ha de restituir con los frutos, compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de una ley (d) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

7 Durante el matrimonio, puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, si él fuere jugador, o disipador de los suyos, y se remiere que los disipará, pidiendo, y que se los entregue a ella, o que le dé recaudo, que no los gastará, o que los ponga en poder de alguno que los guarde, y gane con ellos derechamente, para que de las ganancias licitas se alimenten entrambos; mas aunque por otra ocasion venga a pobreza, no lo puede pedir, durante el matrimonio, segun una ley de Partida (e).

8 Si el acreedor antes del plazo que debia pidiera la deuda, demas de que no ha de ser oído, debe el Juez alargar el plazo al deudor por otro tanto tiempo mas; quanto lo pidió antes del que debia; y condenarle

en las costas, y daños, como lo dice una ley de Partida (f); mas esto no se entiende quando el deudor es sospechoso de fuga, o en la paga, por haber venido a ménos, que entón-ces antes del plazo se puede pedir, que pague la deuda, o dé seguridad de pagarla á él, segun otra ley de Partida (g). Y quando se pide la execucion, ha de ser citado por el Escribano el acreedor para todos los Autos y oposiciones que se ofricieren conforme a una ley de la Recopilacion (h).

9 Quando se pide la execucion, debe el Juez atender si el que la pide está obligado a executar por su parte alguna cosa; porque si hay alguna obligacion por su parte, no se debe despachar el mandamiento de execucion, hasta que primero cumpla con aquello á que está obligado, como asegura Par-latorio (i), pues debe preceder siempre el cumplimiento de la obligacion del Actor, segun se dice en el derecho (k).

10 Con esto concurre, que pidiendose la execucion, se debe tambien atender si el Instrumento en virtud de que se pide trae aparejada execucion, como se infiere de la ley real (l), que dice: Porque se pide debe ser executada; y tambien si el que la pide es persona legitima para comparecer en Juicio, como si es menor de 25 años, muger, excomulgado u otras personas semejantes a las que en los §§. antecedentes pone nuestro Autor; y esto lo explican Avendaño, Acevedo y Paz (m).

11 Y respecto de que por una ley real (n), se impone la pena de duplo al acreedor, que pide la execucion por mas cantidad de la que se le debe, para evitar esta pena, y pedir por lo que se debiere, se pone en el pedimento la clausula: T protesto recibir en cuenta legitimos pagos; como explican muy bien, y dicen ser muy útil Diego Perez, Gutierrez y Paz (o), que dicen que

(a) L. 15. t. 15. p. 1. l. 15. t. 9. p. 7. * Amat. l. 1. Var. c. 13. Salg. 4. p. de Protect. c. 8. n. 247. & 374. Carl. de Judic. t. 2. disp. 9. Olea. de Cess. t. 6. q. 4. n. 12. & 13. Avend. de Censib. l. 1. 95. Gom. in l. 64. Taur. n. 7.
(b) L. 7. t. 6. p. 6. * Cast. de Aliment. c. 28. Cev. Comm. q. 608. Carles. de Judic. t. 3. disp. 9. n. 11. Gom. l. 1. Var. c. 12. n. 57. Sanch. l. 4. Cons. c. 25. dubit. 16.
(c) L. 5. & 10. t. 6. part. 6. * DD. sup. relat.
(d) L. 3. t. 11. part. 4. * Cov. de Matrim. t. 3. §. 9. a n. 11. Gar. de Expensis c. 8. a n. 29. Amat. l. 1. Var. c. 49. n. 20. Cast. de Aliment. c. 49. Olea. de Cess. t. 4. q. 8. n. 35. Gom. in l. 3. Taur. n. 37. Barb. in l. 2. p. 2. n. 11. ff. Solut. ma-trim. Hermostilla in l. 10. glos. 4. t. 1. p. 3.
(e) L. 29. t. 11. part. 4. * Cit. Olea. in l. 4. q. 8. n. 35. & t. 3. q. 7. Barb. in Rubric. Solut. ma-trim. 2. p. n. 37. & ubi proxim. Amat. ubi sup. Valenz. cons. 31. & 41. Cast. l. 4. Contr. c. 26. n. Part. II.

2. Molin. l. 1. de Primog. c. 16. n. 8. Antunez de Donation. l. 1. part. 3. c. 26.
(f) L. 45. t. 2. p. 3. * Rodrig. de Execution. c. 5. n. 10. §. Plures autem, Instr. de Action. l. Quem-admodum, ff. de Jud. l. Cedere diem, ff. de verb. signific.
(g) L. 42. t. 2. part. 5. * Cit. Rodrig. ubi pro-xim. n. 11. Paz in Pract. 4. p. tom. 1. c. 4. n. 7. l. Questum 14. ff. de Pignori.
(h) L. 7. t. 20. l. 2. Rec.
(i) Parl. l. 2. Rer. quot. §. p. 5. t. n. 21.
(k) L. Julianus, §. Offerri, ff. de Action. emp.
(l) L. 19. t. 21. l. 4. Rec.
(m) Avend. in Declarat. l. 2. & 3. t. 8. l. 3. Ordinam. n. 2. vers. Primo debet adverte. Acev. in dict. l. 16. n. 4. Paz 4. p. t. 1. c. 2. n. 22.
(n) L. 9. t. 21. l. 4. Rec.
(o) Didac. Per. in l. 21. t. 14. l. 2. Ordinam. glos. 11. vers. Quod autem. Gut. l. 1. Pract. q. 129. n. 3. Paz in dict. 4. p. c. 2. n. 18. & 19.
R 2

en tanto es útil poner esta cláusula en el pedimento de execuciones, en quanto esta se restringe à aquella cantidad, que real, y verdaderamente se debe, que aparecerá al tiempo, y quando se sentencie la causa de remate.

* 12 Del mismo modo se debe atender para despachar la execucion, si el Instrumento en virtud de que se pide, está roto en partes substanciales, viciado ó cancelado, ó si es sospechoso, de forma, que resulte de él alguna excepcion legítima impeditiva de la execucion, porque en este caso no se debe despachar el mandamiento de execucion, como lo dicen Avendaño y Acevedo (a).

* 13 Y finalmente se debe considerar, si la execucion se pide en virtud de poder del acreedor, porque segun la comun doctrina, y práctica, nada se puede executar en el Juicio, ántes que conste de poder, y principalmente en el Juicio ejecutivo, que para su prosecucion debe constar al Juez que tiene poder, como lo dicen Castillo, Perez, Paz y Acevedo (b), asegurando, que ántes que conste de él, no se puede despachar el mandamiento de execucion

SUMARIO DEL PARRAFO XIV. Mandamiento de execucion.

- C. Como se ha de mandar hacer la execucion, n. 1.
- Mandato executivo quanto á rescriptos, n. 2.
- Mandato executivo quanto al entregó, y posesion de la cosa en especie, n. 3.
- Mandato executivo quanto á derechos incorporales, y de presentar, y elegir, n. 4.
- Mandato executivo á la obligacion del hecho, y depósito, n. 5.
- Mandato executivo quanto á la deuda quantiosa, y genérica, n. 6.
- Si para mandar hacer la execucion es necesario preceder citacion del Reo, n. 7.
- Si omisa esta citacion, se anula la execucion, n. 8.
- Si del mandato executivo ha lugar apelacion, y en la Causa executiva inhibicion, n. 9.
- Si el mandato executivo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar, n. 10.
- * Si el mandamiento de execucion se puede des-

(a) Avend. in dict. l. 4. & 5. Ordinum. n. 24. Avend. in dict. l. 19. n. 10. Carley. de Jud. t. 3. disp. 4. Olea & Pareja.
 (b) Cast. in l. 64. Taur. glos. de los Herederos, n. 81. Didac. Perez. in l. 4. t. 8. l. 3. Ordinum. glos. 1. vers. Utrum execution. Paz in dict. 4. p. c. 2. n. 22. Acev. ubi sup. n. 5. Olea de Ces. t. 6. q. 9. Pareja de Edition. instrum. t. 6. res. 2.
 (c) L. 2. & 19. t. 21. l. 4. Rec.
 (d) L. 40. t. 4. l. 3. Rec.
 (e) L. 52. t. 18. p. 7.
 (f) L. 2. & 3. in fin. t. 27. p. 3. l. 6. t. 17. l. 4. Rec.

pachar por el Juez que no tiene jurisdiccion, n. 11.

1 PEdida execucion, presentado, y examinado por el Juez el Instrumento en que se funda, si le consta ser tal, conviene la mande hacer, y para ello dar mandamiento, segun unas leyes de la Recopilacion (c), sin recibir fianza del acreedor, segun otra ley de ella (d), sino es en los casos expresados, en que se deba dar.

2 Quando se ha de hacer execucion de rescriptos, y provisiones, se han de obedecer ante todas cosas debidamente, y mandarse executar, y cumplirse, y executarse, como en ellos se contuviere, sin mas figura de Juicio, segun consta de una ley de Partida (e).

3 Quando se pide execucion, ó posesion de cosa cierta en especie, que se ha de entregar, el Juez manda al executado que la entregue, y le compele, y apremia á ello, y se entrega, y da posesion de ella al executante, sin ser necesario mas diligencia: lo qual puede hacer (siendo necesario) aunque sea con gente armada, segun unas leyes de Partida (f), y otra de la Recopilacion.

4 Tratandose de execucion de derechos incorporales, como de presentar, ó elegir, no es necesario real posesion, ni execucion, sino que la Parte á quien competen puede de su autoridad usar de su derecho, segun Innocencio (g), y Baldo.

5 Quando se trata de algun hecho personal, que hay obligacion precisa de hacer la persona, ó depósito que se debe entregar, ó restituir, ha de ser compeldida á ello por prision, seqüestro y toma de bienes, y siendo necesario, venta, y remate de ellos, hasta que lo cumpla, segun Montalvo (h), y Avendaño.

6 Quando se pide execucion por deuda quantiosa, ó genérica, que se debe de alguna cantidad, ó género, se procede en la execucion por prision del deudor, y seqüestro de sus bienes, venta y remate solemne de ellos; y así se ha de mandar, como consta de las leyes de un título de la nueva Recopilacion (i). Y lo mismo se entiende en las deudas que se deben sobre prendas, aunque el

(g) Innoc. in c. Cum nostris, de Conces. P. r. b. & Bald. in l. Jubere cabere, ff. de Jur. omni. Jud. §. Barb. in c. 6. Gum. nostris de voveris. Prevenc. n. 4. leg. Quod meo in princ. ff. de Adquir. res. posses. Petegrin. Var. l. 4. Perur. de Potest. elig. c. 5. n. 12.
 (h) Montalvo. in l. 2. t. 8. l. 3. Fori. Avend. in t. de las Excepciones. n. 14. * Gov. l. 2. Var. c. 1. n. 1. Gut. l. 1. Pract. q. 132. Olea de Ces. t. 6. q. 4. n. 17. & 18. t. 5. q. 8. n. 8. Rodrig. de Execut. c. 6. n. 33. Carley. de Jud. t. 3. disp. 6. n. 2. Salg. 3. p. Labr. c. 7. n. 4. Herm. in l. 5. glos. 4. n. 2. t. 3. p. 5. (i) Tir. 2. lib. 4. Rec. c. 1. n. 10.

deudor haya dado facultad al acreedor para venderlas, constando de la deuda por Instrumento ejecutivo, y no en otra manera, como consta de unas leyes de Partida (a), salvo siendo la deuda de poca cantidad, porque en este caso, aunque no haya este Instrumento, se manda al deudor, que dentro de tercero dia saque las prendas, con apercebimiento que se venderán, citandole desde luego para la venta; la qual, pasado este término, se hace en pública almoneda, y se paga á la Parte, y así se practica. Y en la execucion, y su remate de bienes de menor, no es necesario intervenir autoridad de su curador, sino es seguirse con él la Causa, como lo dicen Baldo (b), y Gregorio Lopez.

7 Para hacerse el mandato executivo, y la execucion, y dar los pregones, no es necesario preceder citacion del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate última como lo traen Alberico, (c) Afflictis y Maranta, y se confirma por una ley de la Recopilacion, salvo que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, ó la pide el cesionario del acreedor, es necesario citar, primero que se mande hacer, al deudor, para legitimarse la persona, y deuda del heredero, ó justificar la cesion, y sucesion, como se requiere para mandarse hacer, y hacerse, segun lo tiene Baldo (d), y dice ser comun opinion Vivio.

8 Quisa la citacion en las cosas, que se debe hacer ántes de la execucion, si el Reo no apela, ni pide esta nulidad ante el mismo Juez de la Causa; ántes de hacer algun acto en ella, es válida la execucion; empero si lo hace, se ha de irritar, y revocar, como lo resuelve Parlatorio (e).

9 El mandato executivo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efecto suspensivo, sino solo devolutivo al Superior, para pronunciar si la execucion es justa, ó no, y en el inter no se suspende, sino

es excediendose en el exceso: de que se sigue, que en este caso, y en todos los demas en que el Juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el Juez superior, que de ella conoce, inhibirle de la Causa, hasta que con conocimiento de ella vea sus Autos, y por ellos determine si conviene, como alegando otros, lo tiene Parlatorio (f).

10 El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al Alguacil, para que él de su mano se le dé para executarles; y la execucion que de otra manera se hiciere, es ninguna, y no se puede llevar por ella décima, como lo dice una ley de la Recopilacion (g): aunque no entregando el acreedor el mandamiento de execucion al Alguacil, como él le execute de su consentimiento, y no sin él, no se anulará, pues tanto es como si le entregara, porque cesa la razon de la ley de que no se execute sin su consentimiento, y así cesa su disposicion; y en esta conformidad se practica, que en el mismo mandamiento el acreedor dice, escribe y firma como lo entregó á Fulano Alguacil, para que le execute, ó que lo consiente.

* 11 El mandamiento de execucion no se puede despachar por el Juez, que no tiene jurisdiccion sobre el Reo executado, porque faltando, será nulo el mandamiento, segun dice Acevedo, y Avendaño (h). Y lo mismo sucede quando se pide en dia feriado, ó de precepto, pues tampoco se puede despachar el mandamiento de execucion, segun Acevedo, Avendaño y otros (i).

SUMARIO DEL PARRAFO XV. Execucion.

Quien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, n. 1.
Si la execucion se ha de hacer en bienes ciertos, y determinados, y en que cantidad de ellos, n. 2.
Si la execucion se ha de hacer primero en bienes muebles, que en raíces, n. 3.

Quien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, n. 1.
Si la execucion se ha de hacer en bienes ciertos, y determinados, y en que cantidad de ellos, n. 2.
Si la execucion se ha de hacer primero en bienes muebles, que en raíces, n. 3.
 (a) L. 41. t. 2. l. 13. p. 5.
 (b) Bald. in l. fin. Cod. si prop. publ. pens. Greg. Lop. c. 6. & 7. glos. in fin. t. 16. p. 9. D. Salg. de Prat. q. 1. p. c. 7. n. 176. & 3. p. c. 6. n. 33. Val. cons. 77. Cast. a. 6. Cont. n. 161. n. 17. Gut. Conz. 908. Barb. von. 126. n. 16. Sured. decis. 67. Narb. Annal. ann. 25. q. 34.
 (c) Alb. in l. Cred. Cod. de Distr. pign. Afflict. deo. 150. in 7. Mar. in spec. 6. n. 1. de Execut. n. 19. & 19. t. 21. l. 4. R. * Rodrig. de Exec. c. 3. n. 18. ubi refert. Avend. in Decret. q. 5. t. 8. l. 8. hys. Ord. Pad. in leg. Quamvis t. U. de Jud. fact. & ignor. n. 10. Acev. in tit. l. 19. t. 21. l. 4. R. n. 28. Paz. 41. p. 11. c. 2. n. 25.
 (d) Bald. in leg. Per diversas, Cod. Mand. Viv. in vol. com. opin. l. 1. op. n. 68. * Govm. de Evict. q. 35. n. 33. Rodr. de Exec. c. 7. n. 27. D. Olea in t. 6. q. 4. n. 9. Ref. duas contrarias opiniones, & impugnat affirmativa Authoris, & probat negativa: scilicet cessionarius, nulla denunciationse seu notificatione cessionis indigere, & allegat alios, ut Canc. Font. Rip. Rodr. de Redd. & Parl. Ad quem is remitto.
 (e) Parl. l. 2. Ret. quot. c. fin. 5. p. 6. n. 16. & 17. * Mir. l. 1. Var. c. 31. Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 917. & 974. & t. 8. disp. 8. n. 17. Par. de Edict. t. 6. res. 9. n. 26. t. 7. res. 7. n. 37. Gut. l. 1. Pract. q. 173. & seqq.
 (f) Parl. ubi sup. n. 11. & 13. * D. Salg. 3. p. de Prot. c. 5. n. 6. 7. & 14.
 (g) L. 27. t. 21. l. 4. R. * Gut. l. 1. Pract. quest. 130.
 (h) Acev. in leg. 19. t. 21. l. 4. R. Avend. in titulo de las Excepciones, n. 22. D. Salg. 1. p. de Ret. c. 17.
 (i) Acev. ubi sup. prox. n. 17. Avend. ubi prox. n. 25.

- Si no se hace la execucion primero en bienes muebles, que en raices, si es nula, n. 4.
 Quales se dicen muebles, ó raices, n. 5.
 Si los horreos, graneros, cubas, tinajas y otras cosas semejantes son bienes muebles, ó raices, n. 6.
 Si la teja, piedra, madera y otras cosas pertenecientes á las casas, son bienes muebles, ó raices, n. 7.
 Si los molinos, y sus rodeznos y muelas son bienes muebles, ó raices, n. 8.
 Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles, ó raices, n. 9.
 Si los hatos, y estancias de ganado son bienes muebles, ó raices, n. 10.
 Si los colmenares de abejas, palomares de palomas y estanques de pescado, son bienes muebles, ó raices, n. 11.
 Si los frutos de los árboles, y heredades son bienes muebles, ó raices, n. 12.
 Si las naveas son bienes muebles, ó raices, n. 13.
 Si los derechos, y acciones son bienes muebles, ó raices, n. 14.
 Si las deudas son bienes muebles, ó raices, n. 15.
 Si los censos, réditos y pensiones anuales son bienes muebles, ó raices, n. 16.
 Si los oficios son bienes muebles, ó raices, n. 17.
 Quando se puede hacer execucion en los nombres deudas, derechos y acciones del deudor, n. 18.
 Como se han de embargar, y sequestrar los bienes executados, n. 19.
 Si en la execucion se ha de poner la hora en que se hace, y notifica, n. 20.
 * Como, quando y en que cosas se debe trabar la execucion, y hasta en que cantidad se puede hacer, n. 21.
 * Si se puede despachar la execucion por las cantidades no expresadas en el Instrumento, n. 22.
 Si habiendo méritos para despachar la execucion en la primera instancia, se han de tener presentes los mismos en la segunda para despacharla, n. 23.

Aunque parece, que los bienes en que se ha de hacer la execucion, los ha

(a) Puteus de Syndic. verb. Executio, per glos. in l. penult. ff. de Cess. hom. not. Fel. in c. Quoad consultationem, de Re. jud. col. 7.

(b) Avil. inc. prat. verb. Exec. 39. * Ab argum. D. Cast. l. 4. Cont. c. 14. D. Olea de Cess. l. 5. quest. 5. á n. 47. Nog. alleg. 21. Carl. de Jud. l. 1. disp. 2. q. 5. n. 318. Bobad. l. 5. Pol. c. 1. n. 98. Cit. cont. 227.

(c) L. 1. Cod. de Jure domini impetr. nado Bald. in leg. fin. in fin. Cod. de Bon. Aut. jua. poss.

(d) Gloss. in leg. Properandum, §. Si autem reus, C. de Jud.

(e) Gloss. in Aut. de exhibendi, reis, §. Si vero semel secundum mensuram, callat. 1.

(f) L. 19. t. 21. l. 4. R.

(g) Greg. Lop. in l. 2. gloss. 5. t. 27. p. 3. * Pro hac opinione Greg. Lop. fac. Gut. lib. 1. Pract. q. 131. n. 3. Acev. in l. 19. t. 21. l. 4. R. n. 4. &

de nombrar el deudor, y sino quisiere, ha de ser preso, y compelido á ello, como lo dicen, Paris de Puteo (a), y Felino: empero porque en esto podria haber fraude, dexandose estar preso sin nombrarlos, y cesando en el interin la execucion: se práctica, que siendo requerido el deudor, si pudiere ser habido, para que los nombre, no los nombrando, ó no pudiendo ser habido, ó aunque los nombre, no siendo suficientes, los nombra el acreedor, ó executor. Y nota, que el fiador en quien se pide, y hace la execucion, puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, como lo dice Avilés (b).

2. Es nula la execucion que se hace generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en quales, porque es necesario hacerse en bienes ciertos, determinados, especial, y expresamente, como consta de un texto del derecho civil (c), que dice ser singular Baldo. Y se ha de hacer en bienes que monten, segun la cantidad de la deuda, como lo dice una glosa (d), aunque tambien se puede hacer en alguna cantidad, poco mas de lo que monta la deuda, segun otra glosa (e).

3. La execucion se ha de hacer primero en bienes muebles, y no los habiendo, y á falta de ellos, en los raices. Y así por esta orden se han de nombrar para hacerla, como está ordenado por forma de ella en una ley (f) de Partida, y otra de la nueva Recopilacion: de que se sigue, que no puede la parte, habiendo bienes muebles, dexarlos omisos sin nombrarlos, nombrar los raices, como contra (g) Gregorio Lopez por estas leyes lo resuelve (h) Parladorio, segun el qual se confirma, que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precisamente sin poder remitirse.

4. Si habiendo bienes muebles, no se hizo la execucion en ellos, sino en raices, dice Gre-

41. Ubi asserunt quod fundamentum hujus sententia videlicet quod ordo, ut mobilia prius capiuntur in favorem debitoris videtur introductus, ut notat. Paz. 4. p. 1. t. c. 2. n. 31. Cujus maximè interest ut bona immobilia, que majoris estimationis sunt post res mobiles distrabantur: ergo debitor si se gravatum intellexerit propter ordinem non servatum, poterit appellare, non tamen ex eo executio debet reddi nulla.

(h) Parl. l. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. 5. q. 1. n. 2. & 5. * Hanc opinionem comprobant. Mar. de Execut. sent. 6. p. n. 9. in fin. Avend. de Exec. mand. t. p. c. 17. n. 4. D. Molin. de Prim. l. 4. t. 1. n. 24. Tell. in l. 5. Taur. n. 16. Et eam tandem omnes affirmant. Quia confirmatur ex dict. l. 19. R. Quæ novum ordinem, & formam in executionibus faciendis videtur constituere.

106. * Comente de las leyes de Toro. l. 2. p. 4. p. 101.

gorio Lopez (a); siguiendo á Bartolo, que se puede apelar, y que no se apelando, es válida la execucion: diciendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apele, se anula la execucion, por ser hecha contra la forma de ella, dada por una ley de la Recopilacion (b). Lo qual se entiende, siendo pedida la nulidad, antes de hacer algun acto en la Causa, y no despues: porque aunque el en que no se guarda su forma, es nulo convalere, y vale para el á quien toca así no lo pide, como lo resuelve (c) Parladorio.

5. Bienes muebles se dicen, y son los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma se mueven, ó pueden ser movidos: y al contrario, los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma no se pueden mover, ni ser movidos se dicen, y son bienes raices; como está definido en el derecho (d) civil, y real.

6. De lo dicho se sigue, que los horreos, alforjas, graneros de pan y otras cosas de esta calidad, que por ser grandes, sin deshacer su forma, no pueden ser movidos: y aunque lo puedan ser, si estuvieren fixas, y medidas en la tierra, y las cubas, tinajas ú otras cosas semejantes que lo estovieren, se dicen bienes raices: mas no lo estando, pudiendo ser movidas sin deshacer su forma, se dicen bienes muebles, segun una ley (e) de Partida.

7. Asimismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas y ventanas, hierro y cerrojos, y las demas cosas semejantes, que están puestas fixas, y medidas en la fábrica de la casa, ó movidas, por haber quitado de ella para volverse á poner, por ser sayas, y seguir como tales su naturaleza, se dicen bienes raices: mas estando separadas por haberse quitado, para no volverse á poner, ó si se traen de nuevo, aunque estén aprestadas para se meter en su fábrica, hasta que se hayan metido en ella, por no ser sayas, ni seguir su naturaleza, se dicen bienes muebles, como consta de una ley (f) de Partida.

8. Tambien de lo dicho se sigue, que los molinos, y sus rodeznos, ruedas y muelas,

aunque mas se muevan, y las demas cosas tocantes a su edificio, estando fixas, y medidas en el, ó movidas, por se haber quitado para volverse á poner, se dicen bienes raices: mas estando separadas, por no se volver á poner, ó trayendose de nuevo, aunque estén aprestadas para se meter en su fábrica, hasta que se hayan metido en ella, se dicen bienes muebles, como lo dice (g) Baldo, y se prueba en el derecho.

9. Siguese asimismo de lo dicho, que los aparejos, y demas cosas puestas señaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo, y de sus frutos, ó las que hubieren metido, y fixado en el, se dicen bienes raices; mas no siendo así señaladamente puestas, ó antes de ser fixas, y medidas, aunque estén aprestadas para ellos, se dicen bienes muebles, como consta de una ley de Partida (h).

10. Asimismo se sigue, que quando se hace mencion de hato, ó estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dice raíz, porque se nombra principalmente la estancia que lo es, y accesorariamente el ganado, que es mueble: y quando lo accesorio así se mixtura, y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si hace mencion del ganado de la estancia, entonces se dice mueble, por nombrarse solo, y principalmente el ganado que lo es, como consta de una ley de Partida (i).

11. De lo dicho se sigue tambien, que los colmenares de abejas, palomares de palomas y estanques de pescados, se dicen bienes raices, como lo trae (k) Montalvo; lo qual se entiende estando fixos, y metidos, é incorporados en la tierra, ú otra cosa raíz, y no de por sí separados, y movibles: porque estandolo, se dicen muebles: y lo mismo quando solo se hace mencion de por sí de las abejas, palomas y pescado, pues lo son, como consta de una ley de Partida (l).

12. Asimismo de lo dicho se sigue, que los frutos de los árboles, y heredades, estando pendientes en ellos, y por coger, se dicen bienes raices: mas estando ya separados, y de

(a) Greg. Lop. ubi sup. glos. 3.

(b) L. 19. t. 21. l. 4. Rec.

(c) Parl. ubi sup. n. 4. 5. & 6. * Carl. de Jud. t. 3. disp. 1. n. 27. & seq. Gut. l. 1. Pract. q. 131. Civ. Comm. q. 815. Vela dissert. 13. n. 6.

(d) L. Moventium, ff. de Verb. signif. l. 1. t. 17. part. 2. l. 4. t. 29. part. 3. l. 20. t. 3. part. 7. * Jul. Cap. t. 3. discept. 200. vers. Admonum. Giurb. ad Constitud. c. 12. glos. 5. a n. 1.

(e) L. 29. t. 5. p. 5. * Herm. in leg. 26. t. 5. p. 5. glos. 1. n. 1. Munt. de Lact. conventio. l. 4. t. 15. n. 30. Cast. l. 5. Contr. c. 62. n. 15. Meres de Majoratib. 4. p. q. 33. n. 25. 26. 27. & 28.

(f) L. 28. t. 5. p. 5. * in Herm. in l. 28. ubi sup. glos. 4. n. 4. Cast. ubi sup. n. 13.

(g) Bald. in c. Contingit, de Dolo, & contum. l. Cum fundus, de Appellat. leg. * Cit. Hermosill. & Cast. ubi proxim. l. Fundis, §. Que pict. vers. Item quod insula, ff. de Action. emp. l. Granaria, §. Tegula, ff. eodem.

(h) L. 31. t. 5. p. 5.

(i) Herm. in l. 15. t. 5. p. 5. glos. 1. n. 18. Molin. disp. 464. n. 4.

(k) Montal. in l. 1. t. 20. l. 3. Fori. * Mol. l. 2. de Primog. c. 10. n. 8. Ric. p. a. collect. 239.

(l) L. 30. t. 5. p. 5.

por si cogidos, se dicen muebles, como lo dice Tiraquelo (a).

13 Tambien de lo dicho se sigue, que las naves se dicen, y son bienes muebles, y no raices, como (probandolo en derecho, y alegando otros) lo tiene (b) Benvenuto Estraca, contra Boerio, que siente lo contrario.

14 Los derechos, y acciones de mero derecho no se cuentan entre los bienes muebles, ni entre las raices; sino que hacen, y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necesario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa a que competen; porque compitiendo a cosas muebles, se dicen muebles; y compitiendo a las raices, se tienen por raices, como lo dice Tiraquelo (c).

15 De lo dicho se sigue, que aunque parece, que las deudas, que se deben a uno por otro, se tienen por bienes raices, y no por muebles, como lo dice (d) Acursio; empero lo contrario se ha de decir, por no se decir bienes raices, sino muebles; y entre ellos computarse por tales, como lo tiene, y defiende Pineio (e).

16 Siguese tambien, que los censos, réditos y pensiones añales, se computan por bienes raices, y cuentan entre ellos; y no por muebles, como se dice en el derecho (f), y lo trae Tiraquelo, y procede aun quando sean redimibles, segun el mismo (g) Tiraquelo, y Avendaño; aunque siendo redimibles, lo contrario defiende (h) Alvaro Vaez, diciendo computarse entre los bienes muebles, y no raices.

17 Asimismo de lo dicho se sigue, que los

oficios públicos se dicen bienes raices, y se tienen por tales, como lo dicen (i) Fulgoso, Alexandro y Jason, y procede, aunque solo sean vitales de por vida, y se tengan solo por ellas; porque no esto, sino el oficio se considera.

18 En los nombres del deudor, que son las deudas, derechos y acciones que se le deben, y pertenecen, no se puede hacer execucion; sino es a falta de bienes muebles, y raices, que entonces bien se puede hacer en ellas, como en ellos, constando de ello por Instrumento ejecutivo manifestamente, y no de otra manera, como está definido en el derecho civil (k), y lo trae Imola, Alexandro, Paulo, Jason y Rodrigo Suarez, y se confirma por una ley de Partida, aunque en los censos, réditos y pensiones añales, indistintamente se puede hacer execucion, como en los demas bienes; (l) segun Baldo, Alexandro y Jason; y lo mismo se entiende en la pecunia, que el deudor tenga en guarda, y depositó en poder de otro; como se dice en el derecho (m).

19 Los bienes executados, ora sean muebles, ó raices, se han de sequestrar, inventariar y depositar en persona abonada, sin llevarlos, ni tenerlos en su poder Alguacil, como lo dice una ley de la Recopilacion (n).

20 Quando se hace la execucion, el Escribano ha de poner la hora en que se hace, haciendose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona, pudiendo ser habida en su casa, y por la orden de una citacion, asentando asimismo la hora en que se hace, por lo que toca a la décima; y no se haciendo así, es la execucion

(a) Tiraq. de Retract. ling. §. 1. glos. 7. n. 27. & 44. Cov. l. 1. Var. c. 3. & c. 15. Gom. in l. 4. Taur. n. 14. & l. 70. n. 29. Ciriac. cont. 490. n. 49. Salg. 4. p. de Protect. c. 10. n. 51. & c. 9. n. 101. & 102.

(b) Benvenuto Strac. in Tract. de Mobilibus, 2. p. n. 50. 31. & 32.

(c) Tiraq. de Retract. lig. §. 1. glos. 7. n. 44. Giurb. ad Cons. c. 12. glos. 5. n. 6. & 7. Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. p. 5. §. 3. n. 24. & 5. Tusc. lit. B. conclus. 62. n. 2.

(d) Acurs. in l. fin. in verb. Quærere, v. Respondere si quodam, Cod. In quibus causis in integrum restituito.

(e) Pineio l. 1. p. 1. rubr. Cod. de Bon. matrim. n. 24. cum seqq. Cte. Giurb. ubi proximo. n. 16. Tusc. ubi sup. conclus. 105. n. 25. 26. & 27.

(f) Clem. Exhib. §. Cumque, annui redditus, de Verb. sig. Tiraq. de Retractib. ling. §. 1. glos. 16. Cast. de Rit. portion. q. 131. n. 3. Gratian. distep. 43. n. 22. discept. 410. n. 12. discept. 585. l. 1. c. 6. Men. de Arbitr. cas. 233. Mol. de Primog. l. 1. c. 6. Felician. de Censib. l. 2. c. 3. n. 37. Amat. decis. 6. n. 7. Matienz. l. 2. glos. 1. n. 82. & 85. l. 9. l. 6. glos. 2. n. 15. l. 10. l. 7. glos. 1. n. 21. l. 11. l. 5. Rec. Cov. l. 3. Var. c. 7. n. 2. Gut. de Matrim. c. 130. n. 5. & 7.

(g) Tiraq. ubi sup. glos. 14. n. 110. Avenda. r. part. cap. 4. prat. n. 6.

(h) Alr. Vaez de Jur. emphyt. l. 1. p. q. 32. n. 15. ver. Alia insuper. Rod. de Ann. reddit. l. 1. q. 3. n. 10. Tusc. ubi sup. n. 3. Aus. de Præteritis loquimur pensionibus, quarum cessit, & venit dies, hec inter mobilia sunt. Gut. dict. c. 130. n. 9. Rod. dict. q. 3. n. 11. Sesé decis. 122. n. 27. Follet. de Censib. glos. Censur. n. 33.

(i) Fulg. in l. Sciendum, n. 7. Alex. n. 10. Jas. n. 27. ff. Qui caridates cogantur.

(k) L. a Div. Pio, §. Sic quoque de Rejudic. ibi Immol. Alex. Paul. Jas. Suar. in leg. Post rem, q. 3. l. 3. r. 27. p. 3. Giurb. ad Consuetud. cap. 12. glos. 5. n. 6. Parlad. Rer. quotid. l. 2. c. fin. p. 5. §. 3. n. 2. & 25. Roderic. in leg. Post rem in declarat. l. Regn. §. Secundo quæro Olea. c. 1. 3. q. 1. n. 27. & l. 4. q. 3.

(l) Bald. in l. Etiam. col. 3. C. de Execut. Rei jud. Alex. & Jas. in dict. l. AD. Pio, §. fin. Quoque.

(m) L. A Div. Pio, §. fin. ff. de Re jud. Carl. de Jud. l. 3. disp. 2. Leon. decis. 108. Salg. de Reg. part. 4. c. 5. a. n. 21. Lamy. p. 1. c. 23. n. 90. & c. fin. n. 188.

(n) L. 7. l. 21. l. 4. Rec. Rod. de Execut. c. 7. n. 11. & 16. Gut. l. 1. Pract. q. 127. Sanchez Consil. l. 3. c. unic. dub. 21. 22. & 23.

cion nula; como lo dice una ley de la Recopilacion (a).

* 21 La execucion de la sentencia, ó de otro Instrumento, que trae aparejada execucion se debe hacer en la cantidad, ó cosa que en uno, u otro se contiene, y hasta que se cubra la deuda; pero se prohíbe hacerse en mayor cantidad, ó en alhaja, ó cosa diversa, segun lo dispone una ley de Partida, y lo trae el señor Salgado, y Carleval (b). Y se ha de hacer en aquellas cosas, y bienes en que, segun la calidad del Instrumento, ó sentencia, pueda hacerse, de suerte, que el executor no excede cosa a cosa, para que se proceda arreglado a lo que dice Antonio Gomez, y el señor Salgado (c).

* 22 Se puede despachar la execucion por las cantidades, ó cosas, que no se expresaron en el Instrumento, ó sentencia, y se han de considerar por necesaria consecuencia, como quando consta en el Instrumento dotal, que el marido recibió la dote, en cuyo caso se presume, y finge de derecho la promesa, y se puede despachar la execucion, y así de otros casos, como resuelve Antonio Gomez, Barbosa, Salgado y Carleval (d). Y lo mismo por la misma razon sucede en los frutos que no se expresan, y en los pendientes, segun el citado señor Salgado (e).

* 23 Todas las veces que hay méritos para despachar la execucion en la primera instancia, los mismos se han de tener presentes para la segunda si por alguna causa pasare al Superior, y se devolvieren, porque el Juez de la segunda instancia sucede al de la primera, como está dispuesto en el derecho, y lo resuelven el Señor Salgado, y Parladorio (f).

SUMARIO DEL PARRAFO XVI. Bienes executados.

EN que bienes ha lugar hacerse execucion, n. 1. Si se puede hacer execucion en las cosas sagradas, Sepulcros, Capillas y Patronazgos, n. 2. Si se puede hacer execucion en los Oficios públicos, n. 3. En que bienes se ha de hacer la execucion por las deudas de la Ciudad, ó Universidad, n. 4. Si por las deudas del marido se puede hacer execucion en los bienes, y vestidos de la muger, n. 5.

(a) L. 21. l. 21. l. 4. R. (b) L. 47. t. 18. p. 50. D. Salg. de Reg. p. 4. c. 9. a. n. 5. & c. 10. a. n. 23. Carl. de Jud. l. 3. disp. 5. (c) Am. Gom. in l. 64. Taur. n. 6. ver. Item. D. Salg. ubi sup. in c. 9. per tot. (d) Ant. Gom. in leg. 6. l. 1. a. n. 6. ver. Item. Barb. in l. 1. p. 5. n. 22. ff. Sol. matrim. D. Salg. Part. II.

Si en los Navios, que de fuera del Reyno traen mercaderías a él, se puede hacer execucion, n. 6.

Si se puede hacer execucion en las cosas de los navios, caballos, armas, y jugos de vientre de casta, n. 7.

Si se puede hacer execucion en los libros de Estudiantes, Letrados y Abogados, n. 8.

Si se puede hacer execucion en las cosas tocantes a la labor de tierras, minas e ingenios de azucar, n. 9.

Si en los instrumentos de oficio de los Oficiales se puede, n. 10.

Si se puede executar en el estipendio militar, n. 11.

Si en el estipendio de los Sacerdotes se puede hacer execucion, n. 12.

Si se puede executar en los bienes de Mayorazgo, n. 13.

Si se puede executar en la cosa emphyteutica, n. 14.

Si se puede executar en la propiedad de la cosa sujeta a servidumbre, n. 15.

Si en las servidumbres personales, y usufructo se puede hacer execucion, n. 16.

Si en las servidumbres reales, se puede hacer execucion, n. 17.

Si en los marmoles, colinas y otras cosas de los edificios se puede hacer execucion, n. 18.

Si se puede hacer execucion en cama, vestido y cosas necesarias al deudor, y en el siervo de su servicio, n. 19.

Si en el cuerpo muerto se puede hacer execucion, n. 20.

* Si se puede hacer la execucion en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun lugar, y adjudicarse in solutum por la deuda, n. 21.

* P si se puede hacer la execucion en el derecho que tiene el deudor a que alguno le dé alimentos: limitase en dos cosas, n. 22.

* Si estando el deudor baxo de la patria potestad, se puede hacer execucion en los bienes castrenses, ó quasi castrenses, y en los adventicios, y la distincion que hay sobre esto, n. 23.

* Si invirtiendo el orden en la traba, se anula la execucion hecha en bienes del deudor, n. 24.

* Si se puede hacer execucion en los bienes que se dexan, ó renuncian a favor del deudor, para que los distribuya, entre sus hijos, n. 25.

Re-

de Prot. 9. part. 4. a. n. 20. Carl. de Jud. l. 3. disp. 3. a. n. 35. & disp. 5. (e) D. Salg. ubi sup. c. 9. & c. 10. n. 44. & 151. (f) D. Salg. ubi sup. p. 2. c. 11. n. 8. & 18. c. Rayn. in l. 1. de Test. l. 1. de in princip. ff. de Usur. Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. 5. n. 2. Carl. de Jud. l. 2. disp. 8. a. n. 17.